

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 13 de febrero de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, bajo la Presidencia del Dr. Juan P. Frattini, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**SCALMAZZI, ANA MARIA C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 275594/25 SOTO CABERO)** ", EXPTE. N° BA-00915-I-2025, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primera votante, Dra. Alejandra E. Autelitano; segundo votante Dr. Juan A. Lagomarsino y tercer votante Dr. Juan Pablo Frattini

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

**---I) Antecedentes:**

---1) Que el 02 de octubre de 2025 se presenta la Dra. Ana María Scalmazzi con el patrocinio de la Dra. Cintia Regina Gomez solicita la regulación de sus honorarios profesionales a cargo de Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. por su actuación profesional por ante la Comisión Médica 35-2 en el "expediente administrativo SRT N°275.594/25 s/ reingreso a tratamiento" al Sr. R.A.S.C. en su carácter de letrada apoderada, con más intereses y costas.

---Realiza manifestaciones a las que me remito en honor a la brevedad. Funda en derecho, adjunta documental y ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal.

---Describe que en fecha 05/06/2025 como apoderada del Sr. R.A.S.C. inició el expediente referenciado con motivo del siniestro AT/EP: 2759817202500408300 ocurrido en fecha 21/02/2025, a las órdenes del empleador M.F.G. y la aseguradora contratada por el mismo, la aquí demandada (art. 3 inc. 3 de la LRT y Dto. Reglamentario 334/96 y concs).

---Agrega que el expediente fue iniciado por Reingreso al Tratamiento, a las resultas de denuncia, trámite, certificaciones diagnósticas.

---Expone que en el expediente referenciado se emitió dictamen, cuya parte pertinente transcribe y en el cual se concluyó y dictaminó " que deberá continuar recibiendo las prestaciones en especie indicadas en el presente dictamen, en virtud de que no se han agotado los recursos terapéuticos para una mejor recuperación de la/s patología/s vinculadas con el siniestro y descripta/s a continuación: Limitación funcional de articulación interfalángica del dedo pulgar izquierdo. Re-ingreso a Tratamiento: SI..."

---Expone que surge de las actuaciones el carácter devengado de los honorarios, dado el carácter alimentario y de orden público, constitutivos de retribución por actividad profesional legal onerosa acorde imposición legal, el resultado alcanzado y que el contexto previsto por la norma impone el trámite dado, cuyo resultado fue oficioso al obligar a la ART a reingresar a tratamiento.

--- Manifiesta que el citado expediente finalizó el 23/09/2025.

---Fundamenta en derecho. Acompaña prueba documental, ofrece prueba, formula reserva del caso Federal

---2) Conferido traslado de la demanda, se presenta la accionada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., representada por su letrado apoderado Dr. Damián Leonart.

---Contesta demanda, plantea negativas. Niega que corresponda regular honorarios a la actora por las labores en el expediente administrativo de autos. Asimismo Niega que sea la ART demandada quien deba abonar los

honorarios cuya determinación la actora persigue.

---Indica que en el expediente de referencia tramitado ante la SRT no hubo actuación oficiosa de la actora en tanto en el mismo no se determina ni reconoce incapacidad laboral alguna. Apoya su planteo en su interpretación del art. 37 de la Res. 298/17.

---Fundamenta en derecho, cita jurisprudencia. Ofrece prueba, solicita el rechazo de la demanda y formula reserva del Caso Federal.

---**II) Los hechos:**

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento- tengo por probado:

---En primer lugar cabe remarcar que no se encuentra controvertido que la Dra. Ana María Scalmazzi, se desempeñó ante la SRT en ejercicio de su profesión letrada, al asistir a su cliente en el marco de las actuaciones administrativas precitadas y en cumplimiento del requerimiento obligatorio de que el trabajador cuente con patrocinio letrado.

---La cuestión debatida -y a definir en autos- es si la labor de la actora resultó oficiosa y, en tal caso, determinar los honorarios profesionales, con su responsable al pago o si resultó inoficiosa y quedan en cabeza del trabajador siniestrado en los términos del art. 1251 del CCyC.

---A tal fin, del análisis puntual del expediente administrativo SRT N°275.594/25 cuya copia digital obra en autos (Movimiento I0001), surge que el trabajador sufrió un accidente el 21/02/2025 en ocasión de realizar sus tareas laborales habituales de carpintería, oportunidad en la cual al utilizar una amoladora, sufrió herida cortante en dedo pulgar de la mano izquierda. En consecuencia, la ocurrencia y carácter laboral del accidente

no se encuentra controvertido.

---De las mismas actuaciones administrativas se encuentra acreditado que el trabajador asistido por la parte actora, fue dado de alta por servicio de telemedicina de la ART aquí demandada el 08/05/2025 y que patrocinado por la actora inició el día 05/06/2025 el trámite ante la Comisión Médica caratulado como "Re-ingreso a tratamiento" por presentar limitación funcional del dedo pulgar afectado.

---Del mismo expediente surge también que, en fecha 23/06/2025 se celebró audiencia médica, que la Dra. Scalmazzi requirió pronto despacho atento que el trabajador estaba costeando de manera particular el tratamiento (fs. 83) y en fecha 08/09/2025, se emitió dictamen (fs. 86/89) por el cual se dispuso revocar el alta médica, por no haberse agotado los recursos terapéuticos disponibles y ordenó reingresar al trabajador a tratamiento; y que se le brinden las prestaciones en especie con especialistas, suficientes y adecuadas, así como recursos terapéuticos para una mejor recuperación de la patología vinculada con el siniestro (limitación funcional de articulación interfalángica del dedo pulgar izquierdo) indicadas en tal dictamen.

---Es importante y conducente a este análisis aclarar que tal dictamen de la SRT fue consentido por la ART aquí demandada, que su firmeza surge de fs. 92 del expediente, al tiempo de disponerse el archivo de las actuaciones (fs. 96).

---Entonces se constata que la letrada patrocinó al trabajador en el expediente por reingreso al tratamiento mediante la presentación de los formularios establecidos por el sistema, acompañó antecedentes médicos, impugnó el alta médica anticipada, solicitó la evaluación por Comisión Médica e instó el trámite, (Fs. 2, 7 y sgtes.) hasta lograr que se dispusiera accediera a su petición y dispusiera la reapertura del ciclo de atención médica (fs. 86/89).

---Asimismo, se observa que la letrada no sólo participó en las instancias convocadas, sino que las controló y, como se referenciara en el párrafo precedente, instó activamente el avance de las actuaciones administrativas; todo lo cual derivó finalmente en la revocación del alta y reingreso al tratamiento, conforme dictamen de fecha 08/09/2025.

---**III) La decisión:**

---III.1 Como consecuencia del análisis de las actuaciones administrativas vinculadas al expediente tramitado ante la SRT N°275.594/25 tengo por acreditado que la labor profesional de la Dra. Scalmazzi fue efectiva, oportuna, necesaria, técnicamente útil, determinante, eficaz y eficiente para la restitución de derechos asistenciales del trabajador accidentado por ella asistido, a quien se le había otorgado el alta sin prestaciones asistenciales pendientes de cumplimiento.

---La abogada actuó como letrada apoderada y patrocinante particular, fuera del sistema de patrocinio gratuito previsto por la SRT y asumió la representación integral del damnificado desde la iniciación del trámite.

---Es así que, del análisis de la documentación acompañada, concluyo que la labor profesional desarrollada por la actora ante la Comisión médica, resultó necesaria, útil, exitosa y consecuentemente oficiosa, y aunque no se declaró incapacidad laboral alguna, le asiste derecho a la regulación de honorarios perseguida; toda vez que su actuación fue exitosa, por cuanto logró que la Comisión Médica reconociera la solicitud y pretensión reclamada en representación del damnificado, se revirtiera y lograra el fin primero del sistema de cobertura por ART que es el restablecimiento de la salud del trabajador/ra accidentado y su consecuente capacidad laborativa.

---En este punto cabe tener presente que el art. 37 de la resolución SRT 298/17 establece, en lo aquí pertinente, que "*Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de*

*Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación".-*

---A su vez el 5º de la Ley 5253, de adhesión de la Provincia de Río Negro a las disposiciones contenidas en el Título I de la ley nacional N°27348, establece: "La ley arancelaria de abogados determinará los estipendios que les corresponderá percibir a los profesionales intervinientes y que estarán a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Los honorarios de los abogados se establecerán conforme los parámetros previstos por el artículo 58 de la ley G N°2212..."

---Esta Cámara de Trabajo y el Superior Tribunal de Justicia provincial, tribunal de alzada, se han expedido respecto de la procedencia de regulación de honorarios a los abogados que comparezcan en tales trámites, señalándose que el art. 37 de la Res. 298/2017 SRT supera el tamiz de constitucionalidad.

---Se indicó además que en procesos como el que nos ocupa debe darse cumplimiento a la sustanciación del trámite, garantizando la bilateralidad, a fin de que la parte demandada realice las defensas que estime pertinentes.

---Tales lineamientos fueron fijados en los precedentes "Menegozzi" Se. 153/24, "Cano" Se. 160/24.

---Así, la expresión "...parcialmente...", utilizada en la norma, debe interpretarse de modo funcional; en lo puntual y concerniente a estos autos, como fuera explicitado, como consecuencia de la labor profesional desarrollada por la Dra. Scalmazzi se revocó un alta médica y se ordenó reanudar prestaciones; todo lo cual frente al acto de reconocimiento habilita la regulación.

---Recientemente el STJRN en materia de regulación de honorarios de abogados por su actuación en procedimientos tramitados ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, vemos que: en "Filippuzzi" Se. 13/23 se resolvió que son las Cámaras del Trabajo competentes para tramitar y decidir en tales solicitudes; en "Menegozzi", Se. 153/24 STJRN S3: *"...Como se observa, la fijación de honorarios se condiciona a que la actuación profesional resulte oficiosa y se haya reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el trabajador en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Además, no podrán determinarse ni regularse en el ámbito de las Comisiones Médicas, ni del Servicio de Homologación."*

---De lo anterior se colige que lo establecido no constituye una restricción a obtener los estipendios de quien efectúe la asistencia letrada del trabajador en sede administrativa de forma particular, sino que define sobre quien recae la obligación de abonarlos. ... Se explicó que el sistema normativo utilizado va a depender de la determinación o indeterminación del carácter laboral de la incapacidad o dolencia del trabajador. La Resolución N° 298/17 y, por ende, la Ley N° 24557 y sus modificatorias, resultan aplicables cuando la labor profesional sea oficiosa y se reconoce, al menos parcialmente, la pretensión reclamada.

---El STJRN estableció también en el precedente "Menegozzi", Se. 153/24 STJRN S3: *"La condición impuesta por la norma está vinculada a la gestión de aquel abogado de confianza elegido por el trabajador para la*

*defensa de sus intereses. La ART será responsable del pago de los honorarios correspondientes, siempre que la pretensión tenga éxito en dicha sede. ... Entonces, admitida parcial o total la incapacidad aducida, implica la inclusión del actor al régimen sistémico de la LRT y, por ende, es aplicable la Resolución N° 298/17, que deriva a la regulación de honorarios en sede judicial con los parámetros establecidos en la ley arancelaria local."*

---Asimismo en "Cano" Se. 160/24 STJRN S3 el Máximo Tribunal provincial remitiéndose a "Menegozzi" -antes mencionado- sostuvo: *"...La oficiosidad de la tarea, por lo tanto, está estrechamente vinculada con el reconocimiento de la solicitud del trabajador. ..."*

---Así, a fs. 83/84 del expediente administrativo el letrado solicitó "la continuidad de trámite, requiriendo se emita Dictamen Médico, debido a que el día 23/06/2025, se realizó la audiencia médica, en la cual no se ha solicitado ningún examen al trabajador siniestrado y que aun continua con tratamiento medico a su entero coste y esperando hace más de 60 días que ese organismo se expida. Que lo solicitado es con carácter de pronto y preferente despacho, se provea dictaminar e intimar a la ART Galeno cumpla con brindar todas las prestaciones al trabajador siniestrado, conforme derecho a la salud, integridad, patrimonial y trabajar, bajo apercibimiento de ocurrir cautelarmente en protección de sus derechos ante la Justicia."

----En conclusión, el trabajador con la asistencia letrada de la Dra. Scalmazzi, inició expediente administrativo ante la SRT por "re ingreso a tratamiento" y especificó en el apartado observaciones que "inicio el expediente a fin de ser evaluado por esa CCMM y me otorguen reingreso a tratamiento por el siniestro sufrido ya que no se me brindaron las prestaciones necesarias y continuo tratamiento con especialistas de manera particular" y en sede administrativa se revocó el alta prematura y dispuso

el reintegro al tratamiento para atender la patología constatada en el trabajador accidentado, mediante otorgamiento de prestaciones en especie cuyo tipo y especialidad determina el dictamen. Resulta consecuente que el impulso y actuación profesional resultó oficiosa según los términos de la norma precitada.-

---III.2 Definido el carácter oficioso, corresponde ponderar si los mismos quedan a cargo de la ART accionada o del trabajador que requiriera el servicio profesional.

---En este punto interpreto como en primer orden que ha sido la conducta omisiva de la ART la cual motivó la interposición del reclamo, corresponde imponerle las costas del presente proceso conforme a los arts. 62 del CPCC y 31 de la Ley 5631, situación esta que como principio general impone que la carga del costo de defensa legal debe ser impuesto en principio a quien da razón al reclamo.

---En este caso ha sido la ART quien, por su conducta sustancial o procesal, dio causa al proceso administrativo; ello teniendo en consideración el alta otorgada en fecha 08/05/2025 “sin tratamiento asistencial pendiente” y “con incapacidad”.

---Entiendo que esta además es la recta interpretación de lo dispuesto en el art. 37 de la Res. 298/17. De otro modo, por que motivo se crearía una situación de privilegio en favor de la Aseguradora frente a cualquier sujeto de derecho que si debiera cargar con las costas de su erróneo accionar de ello se sigue que la parte que dio origen a la controversia termine por beneficiarse trasladando los efectos económicos de su incumplimiento a la contraparte.

---En el caso, la actuación de la Dra. Scalmazzi importó un accionar y una respuesta directa ante el alta otorgada por la ART, sin agotar los medios terapéuticos, situación que debió ser corregida mediante la actuación letrada ante la Comisión Médica.

---Aceptar que las costas corran por cuenta del trabajador o que su abogado particular no perciba retribución por su intervención significaría invertir los principios fundamentales que rigen el proceso: no solo se violaría el principio de reparación integral, sino también el de equidad y el derecho constitucional al reconocimiento y retribución del trabajo profesional.

---Es decir, no parece razonable, además, cargar con los gastos de litigación al reclamante en sede administrativa cuando, en cualquier otro proceso civil o contencioso, es el litigante vencido o quien dio causa al proceso quien debe asumir sus costos.

---Esta lógica, consagrada por el principio de vencimiento y causalidad, se extiende necesariamente al procedimiento en cuestión, sobre todo cuando la actuación letrada es obligatoria por ley y ha demostrado utilidad para revertir un acto administrativo lesivo dictado por la ART a su turno contribuiría a legitimar una ventaja indebida para quien incumplió y desincentivar el ejercicio de derechos protegidos constitucionalmente, incluso cuando los mismos se ejercen en los márgenes procedimentales estrictamente pautados por el sistema de riesgos del trabajo.

---En este aspecto la doctrina legal del STJ ha sostenido reiteradamente que la imposición de costas al vencido se justifica en función del principio de causalidad, en tanto quien provoca el proceso debe asumir las consecuencias económicas del mismo. En ese marco, se ha dicho que la conducta procesal y sustancial del litigante vencido constituye elemento dirimente al momento de imponer las costas. Esta lógica también asegura el respeto al principio de reparación integral del trabajo profesional, especialmente en supuestos de actuaciones obligatorias como las previstas en el sistema de riesgos del trabajo.

---Además, y por otra parte, conforme al art. 36 de la Resolución SRT 298/17, el patrocinio letrado es obligatorio desde la primera presentación. El art. 37 establece que los honorarios serán a cargo de la ART si la

actuación fue oficiosa y se reconoció total o parcialmente la pretensión del trabajador. Entiendo que es el caso de autos. En este sentido aprecio que es fácil determinar que el Alta médica fue calificada como prematura por el médico de la SRT y se le otorgaron mas prestaciones al trabajador. Enfatizo incluso que el dictamen indica el carácter especializado del tipo de prestaciones en especie a brindar por la ART. A juicio del suscrito, ello constituye un reconocimiento del planteo del trabajador en sede administrativa. Ello aun cuando no se identifique completamente con la caratula del trámite iniciado.

---Así las gestiones profesionales del actor resultaron necesarias y adecuadas para que el trabajador reingrese al tratamiento.

--- Por otra parte, tampoco guarda relevancia condicionar el carácter oficioso de la intervención profesional y su regulación con la evolución del cuadro psicofísico del trabajador accidentado; ello por cuanto el espíritu y objeto primordial de la ley es precisamente la recuperación plena tempranas o prematuras, del estado de salud en lugar de indemnizar la pérdida de la capacidad laborativa de modo tasado.

---En este orden de ideas, el éxito u oficiosidad de la labor del actor no se mide en base a la determinación de incapacidad del trabajador, sino que depende de la obtención de la pretensión del trabajador en dicha instancia administrativa, incluso si dicha pretensión fuere solo parcialmente receptada.

---Cuando el trabajador inició expediente sobre divergencia en la determinación de la incapacidad, y en sede administrativa en vez de determinarse su incapacidad o la ausencia de la misma se revocó el alta prematura y dispuso el reingreso al tratamiento para atender la patología que presenta el trabajador mediante otorgamiento de prestaciones en especie cuyo tipo y especialidad determina el dictamen.

---Por tanto, no caben dudas que, admitida la pretensión, aún parcialmente,

la labor profesional del actor asistiendo al trabajador resulta útil en tanto que administrativamente se dispuso el otorgamiento de mayores y especiales prestaciones a cargo de la ART.

---Se observa que obtuvo su pretensión, lo que implica la inclusión del trabajador en el régimen prestacional de la LRT y por ende, resulta aplicable la Res. 298/17, derivando lógicamente en la regulación de honorarios pretendida por el actor a través de estas actuaciones.

--- Asimismo, por guardar similitud, corresponde aplicar en autos el criterio adoptado en "CANO, RODRIGO GUILLERMO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 591527/24 SANCHEZ) " EXPTE N° BA-00064-L-2025, y sostenido en "BIGLIERI, JULIO ENRIQUE C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 183236/25 DIAZ) ", nro. Expte. BA-00542-L-2025.

---III.3 Valorada la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional, corresponde regular los honorarios del Dra. Scalmazzi en 5 (cinco) JUS con más el 40% por procuración, de conformidad con los arts. 6, 8, 9, 10 y 58 de la Ley G N°2212.

---III.4 Costas: a la accionada vencida, ello atento no haber mediado razones objetivas que permitan apartarse del principio procesal de la derrota (art. 31 de la ley 5631 y 13 de la ley 2212

---III.5 Regulación: Corresponde regular los honorarios de Dra. Ana María Scalmazzi y Dra. Cintia Regina Gomez en conjunto y proporción de ley conforme las pautas del art. 34 de la ley arancelaria G N° 2212 en la suma equivalente a 4 (cuatro) Jus (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 34, 40 y Ley de Aranceles)

---Respecto de los honorarios del Dr. Damián Leonart, en la representación

ejercida de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley en la suma equivalente a 3 (tres) Jus de conformidad con los arts. 1, 6, 8,9, 10, 34 y 40 L.A.

-----En virtud de todo lo que antecede se propone al Acuerdo resolver lo siguiente:

---Primero: HACER LUGAR a la demanda y REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Ana María Scalmazzi por la labor profesional cumplida ante la Comisión Médica Jurisdiccional 352 en el expediente SRT N°275.594/25 en la suma de CINCO (5) JUS con más el 40% por procuración, y el IVA en caso que resulte ser responsable inscripto en tal impuesto y lo acredite con la constancia respectiva, que deberán ser abonados por GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en el plazo de diez (10) días conforme Res. 298/17 SRT, art. 55 inc. 5 Ley 5631, artículos 1, 6,8,9,10, 34 y 58 Ley G 2212.

---Segundo: IMPONER las costas a la demandada por aplicación del principio general de la derrota y en entera conformidad con el art. 31 Ley P 5631.

---Tercero: REGULAR los honorarios de la Dra. Ana María Scalmazzi y Dra. Cintia Regina Gomez en conjunto y proporción de ley en la suma equivalente a 4 (cuatro) Jus (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 34, 40 y concs. Ley de Aranceles). Regular los honorarios del Dr. Damián Leonart, en la representación ejercida de la parte demandada, en la suma equivalente a 3 (tres) Jus con más el 40% por procuración, de conformidad con los arts. 1, 6, 8,9,10, 34 L.A.

---Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionársele el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Las sumas fijadas deberán ser abonadas dentro del plazo de 10 (diez)

días.

---Cuarto: De forma.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:-

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan Pablo Frattini dijo:-

-----Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR a la demanda** y **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. Ana María Scalmazzi por la profesional cumplida ante la Comisión Médica Jurisdiccional 352 en el expediente SRT N°275.594/25 en la suma de CINCO (5) JUS con más el 40% por procuración, con más el IVA en caso que resulte ser responsable inscripto en tal impuesto y lo acredite con la constancia respectiva, que deberán ser abonados por **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** en el plazo de diez (10) días conforme Res. 298/17 SRT, art. 55 inc. 5 Ley 5631, artículos 1, 6,8,9,10, 34 y 58 Ley G 2212.

---**II) IMPONER las costas** a la demandada por aplicación del principio general de la derrota y en entera conformidad con el art. 31 Ley 5631.

---**III) REGULAR los honorarios** de la Dra. Ana María Scalmazzi y Dra. Cintia Regina Gomez en conjunto y proporción de ley en la suma equivalente a 4 (cuatro) JUS (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 34, 40 y concs. Ley de Aranceles). Regular los honorarios del Dr. Damián Leonart, en la representación ejercida de la parte demandada, en la suma equivalente a 3 (tres) JUS con más el 40% por procuración, de conformidad con los arts. 1,

6, 8,9,10, 34 L.A.

---Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionársele el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Las sumas fijadas deberán ser abonadas dentro del plazo de 10 (diez) días.

---IV) **PRACTÍQUESE por OTIL** liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---V) **NOTIFICACION** conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH  
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |  
FRATTINI, JUAN PABLO |